

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de Hacienda.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República, rennido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un suplemento de crédito de 75000 pesetas con cargo al art. 5.º del capítulo 9.º de su actual presupuesto *Calamidades públicas*, á fin de completar la suma de 125000 pesetas mandadas litrar en 26 de Enero último con destino á las necesidades de la Beneficencia y parroquias de la ciudad de Cartagena.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

### Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1873, en el expe-

diente núm. 2928 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña Josefa Blanco, acusadora, en causa criminal sobre detencion de dos niños:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1863 Doña Josefa Blanco entabló querrela contra D. Gaspar Cantamuber por haberse apoderado y tener ocultos dos niños que aquella habia tenido con D. Francisco Cantamuber, privándola así de los derechos que las leyes conceden á las madres, atribuyendo esta detencion y ocultacion á intereses por disfrutar la fortuna que el padre dejó á estos menores:

Resultando que instruida causa criminal con motivo de la anterior querrela, no se han encontrado en la Inclusa y parroquias designadas por Doña Josefa Blanco las partidas de sus hijos; y uno de los designados como tal que se halla en compañía de D. Gaspar Cantamuber, ha resultado serlo natural de Juana Flores y Francisco Avenir, sin que en el testamento de D. Francisco Cantamuber y otros documentos presentados se haga mencion de tales niños; por todo lo que el Juzgado de la Inclusa de esta capital dictó auto de sobreseimiento, que por los mismos fundamentos de hecho y de derecho ha sido confirmado en todas sus partes por la Audiencia del territorio:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma á nombre de Doña Josefa Blanco recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en que aceptados los hechos consignados en la sentencia, la denuncia de Doña Josefa Blanco, la existencia del jóven Francisco en compañía de D.

Gaspar Cantamuber, sin acreditarse cumplidamente fuese hijo de Juana Flores que primero dijo era legítimo y habido de su matrimonio con este, si bien le habia dado palabra de casamiento, se habia infringido el art. 408 del Código penal antiguo al no calificar ni penar como delito la ocultacion del niño Francisco, infraccion comprendida en el caso 2.º del artículo 4.º de la ley provisional de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley es condicion indispensable que el recurrente parta de los hechos consignados y admitidos en la sentencia cuya casacion solicite, segun ha declarado con repeticion este Tribunal Supremo:

Considerando que en el interpuesto á nombre de Doña Josefa Blanco se invocan hechos que por la sentencia no se declaran probados ni tienen relacion con el delito denunciado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Blanco, á la que condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» ó insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Sanz Garcia y Eustasio, Vicente, Zacarias y Anacleto Sanz Gutierrez contra la sentencia dictada por la Seccion de Magistrados de la Audiencia de esta capital á consecuencia del veredicto del Jurado reunido en Sigüenza para fallar la causa que contra los cinco se instruyó en el Juzgado de Molina de Aragon por homicidio:

Resultando que por el expresado veredicto y contestando á las nueve preguntas que se formularon se declaró que los cinco recurrentes eran culpables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Patricio Garcia Abad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, á excepcion de Vicente Sanz Gutierrez, en el cual se declaró concurrir la agravante de reincidencia:

Resultando que á consecuencia de esto la expresada seccion condenó á este último á 17 años, cuatro meses y un dia de reclusion, y á los demás á 14 años, ocho meses y un dia á cada uno de igual pena, y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de todos recurso de casacion por infraccion de ley que se fundó en el caso 3.º del art.

806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 420 del Código penal, que debió aplicarse, en razón á que, según se supone por los recurrentes, el Jurado declaró que todos habían acometido y producido la muerte de García Abad, siendo así que eso no ha debido suceder ni declararse á todos responsables de un homicidio causado por un sólo proyectil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casación cuando en las sentencias no se imponga á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declaradas en el veredicto:

Considerando que habiéndose declarado en el veredicto que los recurrentes eran culpables del delito de homicidio, sin que respecto de cuatro de los procesados concurrieran circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar; y que sólo por lo que hace á Vicente Sanz Gutierrez debía estimarse la circunstancia, por virtud de lo cual, y siendo la pena que el art. 419 del Código penal vigente señala para este delito la reclusión temporal en toda su extensión, y debiendo aplicarse en consonancia con lo que dispone el art. 82, reglas 1.ª y 3.ª, corresponde imponer á los cuatro primeros el grado medio, y al último al máximo de la expresada pena:

Considerando que el grado medio de la referida pena es de 14 años, ocho meses y un día á 17 años y cuatro meses, y el máximo de 17 años, cuatro meses y un día á 20 años, y la Sala ha impuesto respectivamente la misma pena, precisamente donde empieza á contarse para los grados mencionados;

No ha lugar á la admisión del expresado recurso con las costas, y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1873. — Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.325 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Mariano Izquierdo Martínez:

Resultando que con motivo de haber sido lesionada Manuela Rodríguez, vecina de Palazuelo de Vedija, partido judicial de Medina de Rioseco, el Juez municipal de aquel pueblo dispuso la reconociera y curase el Médico Cirujano titular D. Mariano Izquierdo, á cuyo efecto le dirigió comunicación; mas como no lo cumpliera lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia, por orden del cual la requería de nuevo para que, bajo su más estrecha responsabilidad y con apercibimiento de formarle causa, reconociera á la lesionada; á cuyo requerimiento contestó el Facultativo Izquierdo dando parte de que la ofendida no necesitaba su asistencia, y añadiendo que podía el Juez municipal, si pensaba proceder en Justicia y no en la manera arbitraria que acostumbraba su Juzgado, citar á las partes y celebrar el juicio que procedía, suplicándole que si otra vez tenía que dirigirse al Médico lo hiciera en los términos decorosos y corteses que se acostumbran entre personas bien educadas, dejándose de amenazas y requerimientos que sentaban muy mal en pequeñas autoridades; en vista de cuya comunicación se instruyó causa contra el referido Facultativo:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 30 de Diciembre de 1872 declaró que los hechos referidos constituían el delito de desacato mémas grave á la Autoridad, del que fué autor Don Mariano Izquierdo, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos 267, párrafo segundo, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 150 pesetas y accesorias:

Resultando que á nombre del procesado Izquierdo se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, manifestando respecto del primero que correspondiendo interponerlo ante este Supremo Tribunal, bastaría con que se lo proveyera en su

caso de un testimonio de las sentencias de primera y segunda instancia, con arreglo al art. 8.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, á no remitirse la causa conforme al art. 59, por tratarse simultáneamente del de forma, con lo que se entendería preparado el de fondo; y al fundar aquel hizo presente que se había cometido una omisión que equivale á error de derecho en la calificación del delito, puesto que estimándose como desacato comprendido en el párrafo segundo del art. 267, no se expresaba si el hecho fué una injuria, insulto, calamnia ó amenaza, de todo lo cual se trataba en dicho artículo; entendiéndose preparado el recurso por infracción de ley, aunque sin exponer sus fundamentos ni citar el artículo que lo autorizara ni las disposiciones que consideraba infringidas; y desestimado el recurso en la forma, ha continuado la sustanciación del expediente para decidir sobre la admisión del de infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, según el art. 57 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, cuando este hubiese de decidirse á la vez por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, se deben interponer y fundar ámbos á un mismo tiempo dentro del término y en el escrito correspondiente, cuya prescripción no se cumplió en el caso actual, pues al interponerse el recurso por quebrantamiento de forma, tan solo se anunció ó preparó el de infracción de ley, sin proponerlo en los términos prevenidos:

Considerando que también se ha faltado por el recurrente á la prescripción del art. 16 de la ley citada, porque ni expuso en su lugar oportuno los fundamentos del recurso por infracción de ley, ni citó el artículo que lo autorizase ni las leyes que suponía infringidas; y por consiguiente, careciendo su reclamación de unos requisitos tan esenciales é importantes, no puede servir de base ni contiene materia concreta y determinada para dictar fallo alguno de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley formulado por D. Mariano Izquierdo Martínez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución á la Audiencia de Valladolid, con devolución de la causa original á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Noviembre de 1873. — Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.861 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Ramon Avelló y Porqueras:

Resultando que en la mañana del 21 de Abril de 1872 salió de su casa Ramon Aragonés, vecino de Cornudella, partido judicial de Falset, en dirección á una finca de su propiedad en la montaña de Monsant, término de la Morera, con objeto de traer una carga de leña; y como tardase en regresar, se practicaron gestiones en su busca, encontrando su cadáver al día siguiente en una hendidura ó sima del citado monte, con señales evidentes de haber sido arrastrado para arrojarle en ella desde alguna distancia y punto donde se halló un gran charco de sangre, cuyo cadáver tenía una herida de bala que le atravesó desde el homoplato izquierdo, interesándole el pulmón y la arteria mamaria, con salida por el pecho junto á la clavícula, y además 84 heridas de perdigones en la espalda; é instruida la correspondiente causa, se consignaron en ella varios indicios de la participación del procesado Ramon Avelló en la muerte del citado Aragonés, con quien estaba enemistado hácia mucho tiempo:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 8 de Mayo de 1873 declaró que el hecho objeto de la causa constituía el delito de homicidio, de que era autor el procesado Avelló, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su virtud le condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusión, accesorias é indemnización de 1.500 pesetas á la viuda de Aragonés;

Resultando que la representación del procesado ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, apoyado en el art. 4.º de la ley provisional de

1870, y citarlo como infringido el núm. 6.º del art. 12 de la reforma del procedimiento, en razón á que en el expresado fallo no se presentaban indicios graves ni concluyentes que dieran lugar á sospechar de la criminalidad del recurrente, pues los que se apreciaban como tales no eran en número suficiente ni tenían las condiciones legales para formar la prueba necesaria para condenarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la citada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos segun estén consignados y declarados probados en la sentencia objeto del recurso, y por consiguiente de esos mismo hechos tiene que partir el recurrente para deducir las infracciones de derecho que á su juicio se hayan cometido, sin ser lícito discutir ni combatir la apreciación de las pruebas que en uso de su exclusiva competencia haya hecho la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Ramon Avelló y Porqueras, á quien condenamos en las costas; y póngase en conocimiento de la Audiencia de Barcelona á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa.» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1329.

### Aldia Constitucional de Rute.

Distrito municipal de Rute.—Partido judicial de idem.—Provincia de Córdoba.—Depositaria de Ayuntamiento de Rute.—Cuenta adicional de caja á la general del año económico de 1872 á 73.

Cuenta adicional que yo D. José Maria Repullo Godoy, depositario de este Ayuntamiento, entrego al Sr. Alcalde de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular expedida por la Direccion general de la Administracion local de 7 de Marzo de 1860, comprensiva de la existencia que resulta en la cuenta general del año económico próximo pasado, vencido en 30 de Junio anterior, de las cantidades ingresadas en caja desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del mismo hasta que ha estado abierto el presupuesto de aquel para recaudacion y pagos, lo satisfecho en dicho periodo por razon de los servicios del presupuesto de gastos que quedan sin satisfacer y de la existencia que resulta en depositaria á dicha fecha de 31 de Diciembre en que queda saldada definitivamente esta cuenta, para hacerme cargo de ella en la general de caudales que produzca el presupuesto que hoy rije.

#### CARGO.

Primeramente lo son tres mil doscientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos que quedaron de existencia en la cuenta general, como se comprueba por la relacion de cargo que se acompaña por cabeza de esta. . . . . 3236 50

Id. lo son cuatro mil doscientas pesetas ochenta céntimos que han ingresado en mi poder durante el periodo que abraza esta cuenta, por los diferentes ramos y conceptos que espresan las cinco relaciones que se acompañan y acreditan los cargares y demas documentos que se unen, y ha intervenido la Secretaría, segun la demostración siguiente:

Por productos ordinarios de propios, relacion número 2. . . . .	119 01	} 4200 80
Por id. impuestos establecidos, núm. 3. . . . .	43	
Por resultados de años anteriores, núm. 4. . . . .	921 74	
Arbitrios establecidos, núm. 5. . . . .	130	
Reparamiento municipal, núm. 6. . . . .	2987 05	

Total general cargo. . . . . 7437 30

#### DATA.

Lo son siete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas cuarenta y nueve céntimos á que ascienden las salidas durante el periodo indicado, y que se comprueban por los libramientos y demas documentos que se acompañan. . . . . 7436 49

#### Capítulo 1.º

Gastos por sueldos de empleados. Satisfecho por los conceptos siguientes segun relacion núm. 1.º

Personal. . . . .	703 25	} 703 25
Material. . . . .		

#### Capítulo 3.º

Policia urbana y rural. Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 2.

Personal. . . . .	} 1036 38
Material. . . . .	

#### Capítulo 4.º

Instruccion pública. Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 3.

Personal. . . . .	1052 45	} 1544 95
Material. . . . .	492 50	

#### Capítulo 7.º

Correccion pública. Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 4.

Personal. . . . .	} 44 90
Material. . . . .	

#### Capítulo 9.º

Cargas provinciales y Municipales. Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 5.

Personal. . . . .	} 3813 89
Material. . . . .	

#### Capítulo 12.

Resultas de años anteriores. Satisfecho por los conceptos siguientes relacion núm. 6.

Personal. . . . .	443 12	} 293 12
Material. . . . .	150	

Total data. . . . . 7436 49

#### COMPARACION.

Importa el cargo. . . . .	7437 30
Id. la data . . . . .	7436 49

Existencia . . . . . 81

De modo que importando el cargo siete mil cuatrocientas treinta y siete pesetas treinta céntimos, y la data ó gasto siete mil cuatrocientas treinta y seis con cuarenta y nueve céntimos, es visto resulta una existencia de ochenta y un céntimos, que me servirán de cargo como primera partida en la cuenta sucesiva á la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de suma ó pluma, que de haberlo, juro no haber partido de malicia: con cuya salvedad laengo y firmo en Rute á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Repullo Godoy.

Y al objeto de la mayor y mejor publicidad en asunto tan interesante así como para que la superioridad se entere del estado de la contabilidad de este pueblo y de lo pagada que se halla la Instruccion primaria en el mismo y la Aldea de Zambra, se pone la presente en Rute á 10 de Febrero de 1874.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1335.

### Alcaldia Constitucional de Villaharta.

Don Juan Castillejo, Secretario interino del Ayuntamiento de Villaharta.

Certifico: Que en el libro de actas donde se anotan los acuerdos del mismo al núm. 3 aparece lo que á la letra dice:

«En la villa de Villaharta á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, reunido el Ayuntamiento popular de la misma en sesion extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Felipe Fuentes, este Sr. la declaró abierta y manifestó á sus compañeros que á virtud de lo que tenian hablado verbalmente era proponer la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que lo sirve D. Juan Garcia Olivares, y nombrar interinamente otro que lo reemplace, puesto que á dichos Sres. electos eran conformes todos. Deliberada con la madurez y reflexion que requiere el acto por los Sres. Concejales, acordaron por unanimidad destituir en este día á D. Juan Garcia Olivares, en uso de las facultades que les concede el art. 117 de la novísima ley municipal, y nombrar interinamente en su defecto á D. Juan Castillejo, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas: acordaron á la vez participarlo por oficio al Sr. Garcia Olivares y Castillejo respectivamente, mandando comparecer al último aludido que á la sazón se hallaba en la localidad, para si tenia á bien aceptar dicho destino: el que obediendo, manifestó afirmativamente, quedando desde este acto en la obligacion de ejercer el cargo con todas sus consecuencias.

Por último y en cumplimiento á referida ley municipal, mandó el Sr. Alcalde sacar copia de este acta para remitir al Sr. Gobernador y se inserte en el «Boletín oficial» el anuncio por treinta dias de la plaza vacante. En tal estado y no habiendo otro asunto de que tratar, el Sr. Alcalde mandó levantar la sesion, que firma con los demás Sres., de que yo el Secretario interino certifico.—José Felipe Fuentes.—Antonio Cepas.—José Ramos Vega.—Marcos Fernandez.—Juan Garcia Olivares.—Juan Castillejo, Secretario interino.

La preinserta concuerda con su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado, espido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldia en Villaharta á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º, El Alcalde, José Felipe Fuentes.—Juan Castillejo, Secretario interino.

Núm. 1337.  
**Alcaldía Constitucional de  
Puente-Genil.**

Don José Reina y Padilla, Alcalde  
Presidente del Ayuntamiento de  
esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal ha acordado establecer un arbitrio sobre la via pública por los cuatro meses últimos del presente año económico, cuyo remate tendrá lugar los dias 24 y 25 del corriente bajo el tipo de 1250 pesetas, empezando á regir el dia primero de Marzo y concluirá el 30 de Junio del presente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Puente Genil á 22 de Febrero de 1874.—José Reina.

**JUZGADOS**

Núm. 1334

**Juzgado de primera instancia de Baena.**

Don Roman Rodriguez Delgado,  
Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra tres hombres desconocidos que á la una del dia de ayer robaron en el camino del Cañaveral, distante una legua de esta poblacion, término de L. que, cuatro mulos de la propiedad de D. Antonio Alcalá y Tienda, de este vecindario, que conducia un criado del mismo á esta villa cargados de aceituna, cuyas señas así como de los presuntos reos se espresan á continuacion; y ruego y encargo á todos los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado de dichos sujetos caso de ser habidos, y las caballerías con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Baena á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roman Rodriguez.—El actuario, Estanislao Aguilar.

Señas de los ladrones.

Dos hombres con talla regular, jóvenes, vestidos con chaqueta de castor, pantalón negro, sin faja, con zapatos blancos y sombreros hongos de color chocolate, los cuales conducian dos caballos uno entrepelado á tordo y otro colorado, como de la marea.

Otro hombre como de unos treinta años de edad, con una cicatriz grande en el lado derecho de

la cara, de color moreno, de una facha regular, afeitado toda la cara, con el pelo negro, vestido como los dos anteriores.

Señas de las caballerías.

Un mulo llamado Gallardo, pelo rojo oscuro, bragado, con una erupcion cutánea en la piel situada en las dos tablas del cuello y pecho, una matadura en el costillar izquierdo, pelos ó lunares blancos en los lomos, edad cerrado, siete cuartas mas ó menos, hierro confuso.

Una mula llamada Peregrina, pelo rojo, cabos negros, con lunar blanco en el costillar izquierdo, con una seña particular de estar esquilada de ambas quijadas por haber padecido hace pocos dias anginas y paperas, con pelos blancos en el lomo, de ocho años de edad, alzada siete cuartas y dos dedos.

Un mulo llamado Veneno, pelo rojo claro, con un levantito llamado higo en la parte de los riñones, con otra seña particular de ser arisco de cabeza al tocarle la oreja, con pelos blancos en los lomos, edad cinco años, con seis cuartas y dos dedos de alzada.

Y otro mulo llamado Torito, pelo negro tostado, con una matadura en el lomo izquierdo, edad seis años, siete cuartas escasas, sin hierro.

Núm. 1336

**Juzgado municipal de  
Villaralto.**

Don Bartolomé Peralbo y Sanchez,  
Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de dicho Juzgado por dimision del que la obtenia, se espone al público por el término de un mes para que los aspirantes que quieran solicitarla y llenen los requisitos que la ley determina, presenten sus solicitudes en este referido Juzgado en dicho periodo, para proceder al nombramiento.

Villaralto y Febrero 19 de 1874.—Bartolomé Peralbo.—P. O., Manuel Utrilla y Sillero, Secretario interino.

**ANUNCIOS.**

**A los Secretarios de  
Ayuntamiento.**

**Pliegos estados para  
la formacion del amillamiento y repartimiento,  
presupuestos, estados  
comparativos, cuentas**

**de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.**

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madera 27 2.º derecha.

**Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.**

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantias solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género.

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

**A los maestros.**

**Estados mensuales de**

**las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.**

**Papel y sobres.**

**Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.**

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografia de

DIARIO DE CORDOBA.